RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.) Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo verbal. -Restitución de tenencia a título de leasing-.
Rad. # 54 099 40 89 001 2023-00084-00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa verbal de restitución de tenencia, de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**., mediante apoderado judicial, contra **FELIX HERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ**, para decidir sobre su admisión.

De forma liminar conviene señalar que el juez natural es aquel a quien la Constitución y la Ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: entre otros, i) el territorial que guarda relación con el domicilio del demandado. ii) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía.

El Artículo 28 del C.G.P. en su Numeral 1º. Reza: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)".* Mientras el Numeral 3°, señala: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…)".*

Al tenor de lo dispuesto por las normas en cita, la competencia territorial se determina por el juez del lugar de domicilio del demandado. En el presente asunto, ésta corresponde al Municipio de Villa de Rosario (N. de S.), según lo manifestó el propio actor en su libelo introductorio[1], aunado al hecho qué, en el contrato de leasing financiero # 356944513 / # 356944504, con fecha de suscripción del 23 de marzo de 2017, adosado junto con la demanda[2], en su cláusula **24 "*restitución del bien*",** no se plasmó el lugar o sitio para el cumplimiento de la obligación, que corresponde al objeto de demanda.

Así las cosas, en armonía con lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P., esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor objetivo (territorial), en consecuencia rechazará la presente demanda y la enviará junto con sus anexos a los Juzgado Civiles Municipales ® de Villa del Rosario (N. de S.), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esa municipalidad.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

---

[1] Fl. 01. Documento No. 02. Expd. Digital.
[2] Fls. 97- 108. Documento No. 02. Expd. Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa verbal de restitución de tenencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Municipal de Villa del Rosario, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la misma ciudad.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y anexo con el libelo demandatorio[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **24 de julio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 056.

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0139cd76ece090c9ab7bcba63191a726f5df3b88adba58b154fc38ecb719d15**
Documento generado en 21/07/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Fl. 5. Documento No. 02. Expd. digital.